



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 473-2007-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo 16 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Chero Villegas contra la Resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 144, su fecha 14 de diciembre de 2006, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Sixto Emilio Mamani Sumari, don Leoncio Valeriano Quispe Quispe, don Lázaro Vilca Huayta, don Juan Sabino Carpio Gonzales, don Santiago Suaquita Mamani, don Pablo Zapana Valero, don Juan José Apaza Ccari y don Edmundo José Puga Norgeroll, y la dirige contra el juez mixto de Islay-Mollendo, doctor Carlos Cary Choque. Refiere que con fecha 6 de octubre del 2006 los favorecidos, ante el abandono que hicieron los anteriores Directivos de la Empresa Chucarapi S.A., fueron designados por la Junta General de Accionistas integrantes del nuevo Directorio y que desde dicha fecha vienen conduciendo los destinos de la empresa. Alega que sus derechos a la integridad y libre tránsito se han visto en peligro y amenazados debido a que el Juez emplazado mediante resolución de fecha 17 de octubre de 2006 declara fundada la solicitud cautelar sobre medida innovativa formulada por Industrial Chucarapi Pampa Blanca S.A. y Central Azucarera Pampa Blanca S.A., disponiendo modificar la situación de hecho respecto de la designación del nuevo Directorio y a la tenencia de la planta física de las empresas solicitantes; por lo que ordena la reinstalación del anterior Directorio. Por consiguiente solicita que se deje sin efecto la resolución cuestionada, que se le brinde garantías policiales para el ejercicio de sus cargos de nuevos Directores-Administradores de la Empresa Industrial Chucarapi S.A. y que no se les siga poniendo en peligro sus derechos a la integridad y libertad de tránsito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que conforme al artículo 200.1 de la Constitución, el proceso de hábeas corpus está destinado a tutelar la libertad individual y sus derechos conexos. Asimismo el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando *“los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado(...)”*, presupuesto de improcedencia que se configura en el presente caso pues el petitorio y los hechos de la demanda están referidos a cuestionar la resolución de fecha 17 de octubre de 2006, expedida por el Juez emplazado en un proceso civil mediante la cual se ordena la reinstalación del anterior Directorio, acto que no incidiría en la libertad individual ni en ningún otro derecho susceptible de protección a través del proceso de hábeas corpus. Por tanto, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
3. Que de otro lado el Tribunal Constitucional considera necesario señalar lo siguiente. El artículo 103 de la Constitución proscribe el abuso del derecho de la misma forma como el artículo 5 del Código de Ética del Colegio de Abogados de Lima establece que *“[e]l Abogado debe abstenerse del empleo de recursos y formalidades legales innecesarias, de toda gestión dilatoria que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios”*.
4. Que tal proscripción, como es evidente, no sólo comprende el ejercicio de los derechos fundamentales sino también los procesos constitucionales que sirven para garantizar su plena vigencia, entre ellos el proceso constitucional de hábeas corpus. Si bien se debe partir de la presunción de legitimidad constitucional del ejercicio de los derechos fundamentales y de los procesos constitucionales, tal presunción puede ser descartada si el juez constitucional advirtiera que su ejercicio está orientado a obstaculizar actos legislativos, administrativos o jurisdiccionales, incluso de los particulares.
5. Que ya en sentencia anterior (STC 2118-2005-PA/TC, FJ 3), este Colegiado ha señalado que

(...) el Código Procesal Constitucional parte de un presupuesto constitucional de las instituciones procesales previstas en el mismo cuerpo normativo (artículo III del Título Preliminar), según el cual *“(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales. No obstante, ello sólo tiene plena aplicación en aquellos casos en los cuales se estima el ejercicio constitucionalmente legítimo de los derechos fundamentales que la Constitución del Estado reconoce (énfasis agregado).*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Que asimismo se ha afirmado (STC 7624-2005-PHC/TC, FJ 19) que un acto puede ser considerado temerario o de mala fe cuando: (1) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (2) se sustraiga, mutile o inutilice alguna parte del expediente; (3) se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; (4) se obstruya la actuación de medios probatorios; (5) por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; y (6) por razones injustificadas las partes no asistan a la audiencia generando dilación.
7. Que en el presente caso es necesario poner en evidencia que el demandante ha pretendido utilizar el proceso de hábeas corpus para dejar sin efecto resoluciones judiciales en materia civil que, como es evidente, no tienen incidencia alguna en la libertad individual, y de esta forma desnaturalizar el proceso de hábeas corpus, obstaculizando la labor de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar Justicia, por mandato del artículo 138 de la Constitución.
8. Que por ello se ha configurado la vulneración del artículo 103 de la Constitución, que proscribe el abuso del derecho. El abuso de los procesos constitucionales no sólo constituye grave daño al orden objetivo constitucional sino también a la tutela de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos. Esto es así por cuanto al hacer un uso abusivo de los procesos constitucionales se restringe la posibilidad de que este Colegiado pueda resolver la demanda de tutela de quienes legítimamente recurren a este tipo de procesos a fin de que se amparen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.
9. Que sobre la base de similares consideraciones originadas en la temeridad del abogado de los beneficiarios de la presente demanda, la recurrida le impuso la multa de diez (10) unidades de referencia procesal, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este Tribunal advierte las referidas irregularidades y por ello debe confirmar la medida impuesta. Ello no obsta, sin embargo, para que adicionalmente se remita los actuados a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados al que pertenece el abogado que suscribió la presente demanda de hábeas corpus, para que adopte las medidas correspondientes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en virtud del artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 473-2007-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI Y OTROS

- 2. Confirmar la multa de diez (10) URP impuesta al abogado que autoriza el escrito de demanda.
- 3. Remitir copias de los actuados a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados al que pertenece el abogado demandante, para que adopte las medidas correspondientes.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Sixto Emilio Mamani Sumari

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELAYOR (a)